

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **91001-33-33-001-2009-00184-01**
Ejecutante: **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD - EAT**
Ejecutado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Teniendo en cuenta lo informado por Bancolombia (fs. 87 y 88), Banco de Occidente (f. 89) y dado que Banco Agrario de Colombia y Banco Popular guardaron silencio respecto a los oficios que se les enviara (fs. 83 y 85), **se dispone requerirlos** para que certifiquen respecto de las cuentas de las cuales sea titular la ejecutada ESE Hospital San Rafael de Leticia, su condición (embargable o inembargable), saldo existente y/o remanentes de existir embargos, clase (ahorro y/o cuenta corriente), número de cuenta respectivo, especificando además la naturaleza de los recursos depositados y su destinación en cada una de éstas.

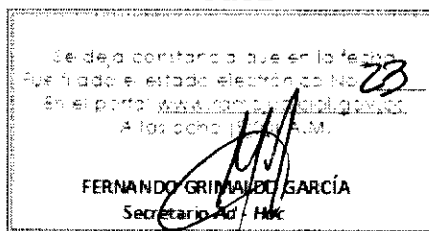
Igualmente **certificar** si existen CDTs (Certificados de Depósito a Término) y/o títulos fiduciarios de alguna naturaleza, indicando su cuantía, término y fecha de vencimiento.

Así mismo, deberán allegar la documentación que dé soporte a lo aquí solicitado.

Adviértaseles, que una vez reciban el respectivo oficio **deberán darle cumplimiento inmediato**, so pena de iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento a esta orden judicial conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: 91001-33-33-001-2015-00133-01
Demandante: **JOSÉ NIETO SANTOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Resuelve el Juzgado la **solicitud de corrección y adición** de sentencia presentada por el apoderado del demandante (fs. 220-221 y 222). Así, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; sin embargo en la sentencia aquí proferida no se incurrió en error de tal naturaleza tal y como se desprende de su contenido, razón por la que no puede accederse a la solicitud de corrección presentada.

Ahora bien, en cuanto a la adición el artículo 287 del CGP señala que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.** Así las cosas, como la solicitud de adición se presentó a través de correo electrónico solamente hasta el 22 de marzo de este año (fs. 220 y 221) y mediante memorial el 2 de abril siguiente (f. 222), se tiene que fue extemporánea pues la sentencia se profirió en la continuación de la audiencia inicial el 19 de enero de este año (fs. 188 a 193) y se notificó en estrados al apoderado actor ese mismo día, quien en aquella oportunidad guardó silencio, contándose entonces hasta el 2 de febrero de 2018 para presentar la solicitud de adición, último día de ejecutoria de la sentencia aquí proferida, razón por la que tampoco puede accederse a la petición de adición planteada.

Por otro lado, se procede a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de queja**, presentado por el apoderado de la demandada (fs. 223 a 225) contra el auto de 16 de marzo de esta anualidad, notificado por anotación en estado del 20 de marzo siguiente (f. 218), que negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia aquí proferida, recurso presentado oportunamente el 23 de marzo (f. 223), frente al cual el demandante guardó silencio una vez surtido el trámite contemplado en el artículo 319 del CGP (f. 226).

En síntesis, la demandada fundamentó su inconformidad en que este estrado judicial «...comete el yerro de establecer como fecha de presentación del recurso de apelación el día en que se radicó memorial adjuntando constancia de envió por email (6 de febrero de 2018), mas no el día que realmente fue presentado a través del buzón electrónico del despacho (2 de febrero de 2018)». Al respecto, el Juzgado reitera lo señalado en la decisión recurrida, en el sentido de que el recurso se presentó extemporáneamente el 6 de febrero de este año conforme lo acredita la constancia obrante a folio 216 de la actuación, razón por la que se mantiene la decisión cuestionada.

Entonces, ahora se abordará el estudio del recurso de queja, el cual se encuentra consagrado en el artículo 245 del CPACA, recurso procedente ante el superior cuando se niegue la apelación, como aquí ocurrió. Así mismo, como para su trámite e interposición se aplicó lo establecido en el artículo 353 del CGP, pues se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, es procedente concederlo como en efecto se hará dado que como se vio se presentó en tiempo. **En consecuencia, se ordenará la expedición de:** copia de la sentencia (fs. 188 a 193), memorial de «CONSTANCIA REMISION VIA CORREO ELECTRONICO DE APELACION SENTENCIA» (fs. 194 a 200), folios 201 a 217, auto que negó el recurso de apelación (fs. 218 y 219), del recurso de reposición y en subsidio de queja (fs. 224 y 225), su trámite posterior (f. 226), así como de esta determinación.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

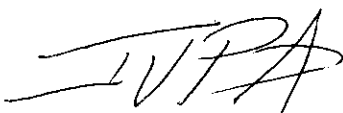
PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 16 de marzo de 2018.

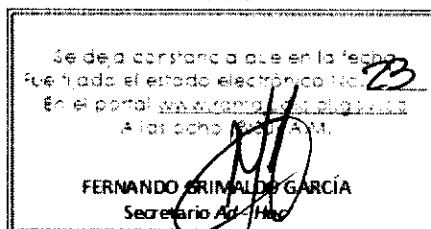
TERCERO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la determinación proferida el 16 de marzo de esta anualidad.

CUARTO: Por secretaría **EXPÍDASE COPIA** de las piezas procesales relacionadas en la parte considerativa de esta providencia y, remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

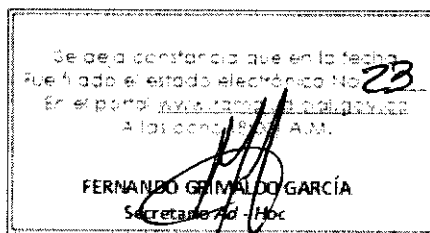
Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00155-01
EJECUTANTE	CELSO ARMANDO FAJARDO QUINTERO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

Comoquiera que se han recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2017 (fs. 142 y 143 cuaderno ppal.), se procederá a **FIJAR** el día **25 de julio de 2018, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de instrucción y juzgamiento**, consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

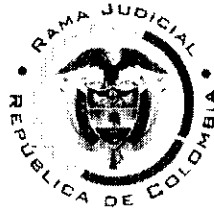
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

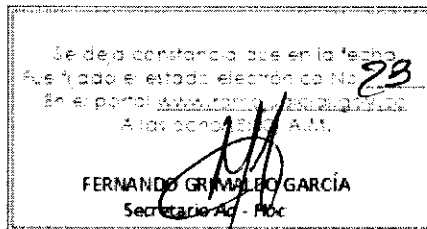
Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **91001-33-33-001-2015-00167-01**
Ejecutante: **DORA PINTO DE MONTEALEGRE**
Ejecutada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (fs. 302 a 304), por secretaría **córrase** traslado de la misma a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **91001-33-33-001-2016-00053-01**
Ejecutantes: **JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS**
Ejecutada: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**

Teniendo en cuenta lo informado por Banco de Occidente, BBVA, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia (fs. 10 a 13) y dado que el Banco de Bogotá guardó silencio respecto al oficio que se le enviara (f. 6), **se dispone requerirlos** para que certifiquen respecto de las cuentas de las cuales sea titular la ejecutada ESE Hospital San Rafael de Leticia, su condición (embargable o inembargable), saldo existente y/o remanentes de existir embargos, clase (ahorro y/o cuenta corriente), número de cuenta respectivo, especificando además la naturaleza de los recursos depositados y su destinación en cada una de éstas.

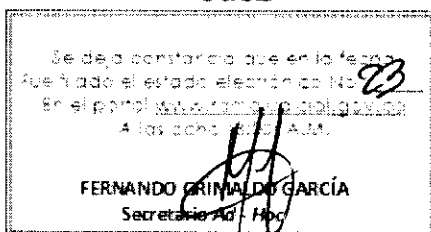
Igualmente **certificar** si existen CDTs (Certificados de Depósito a Término) y/o títulos fiduciarios de alguna naturaleza, indicando su cuantía, término y fecha de vencimiento.

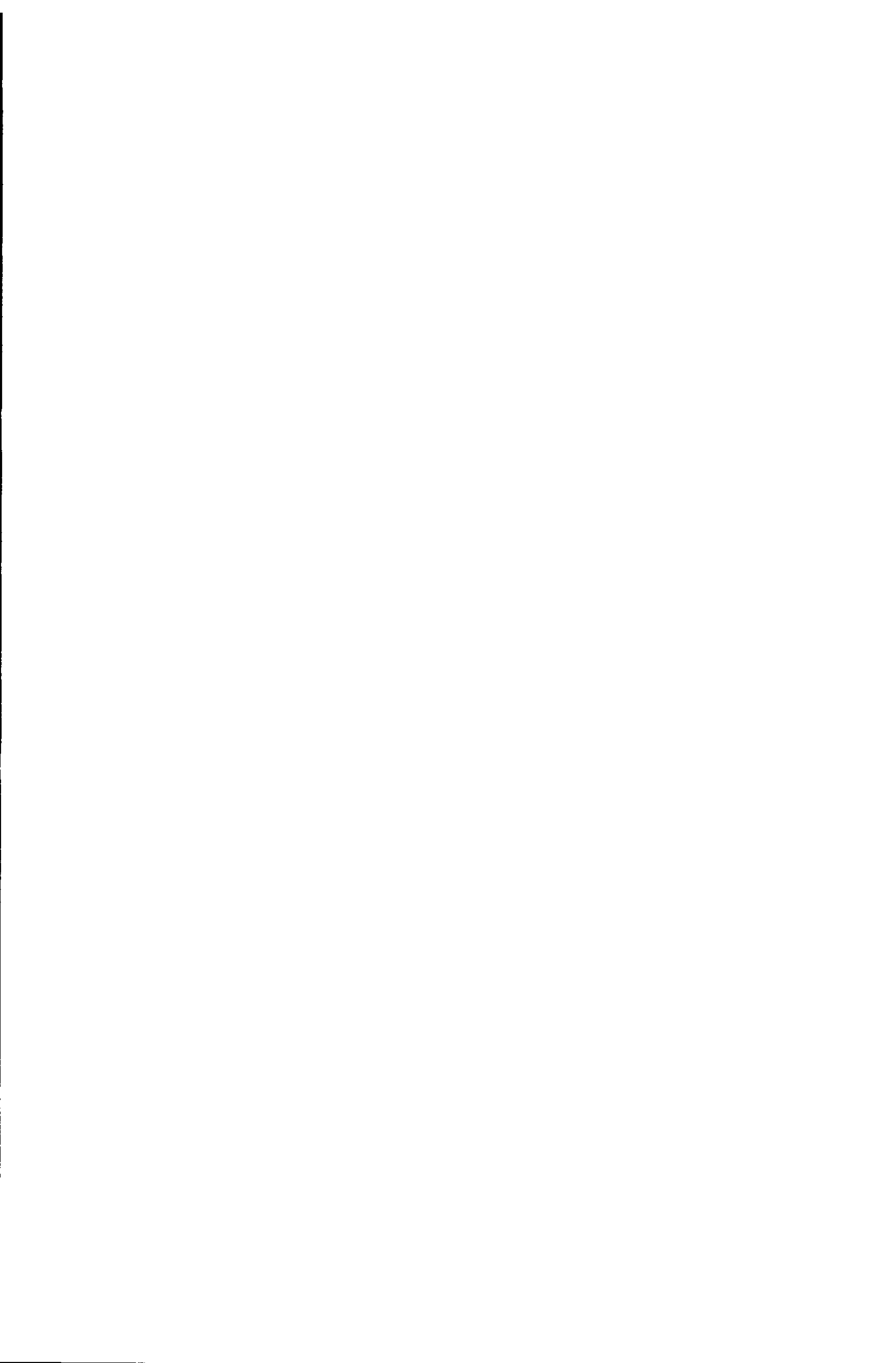
Así mismo, deberán allegar la documentación que dé soporte a lo aquí solicitado.

Adviértaseles, que una vez reciban el respectivo oficio **deberán darle cumplimiento inmediato**, so pena de iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento a esta orden judicial conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00087-01
DEMANDANTE	YURI TATIANA LONDOÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la entidad accionada contestó la demanda, por intermedio de su apoderado, dentro de la oportunidad legal (fs. 39 a 42), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 53 y 53 vuelto), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

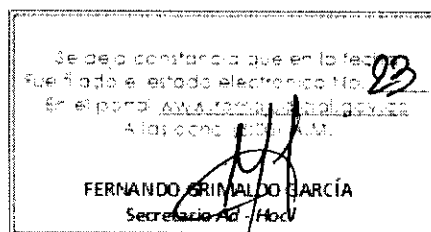
RESUELVE:

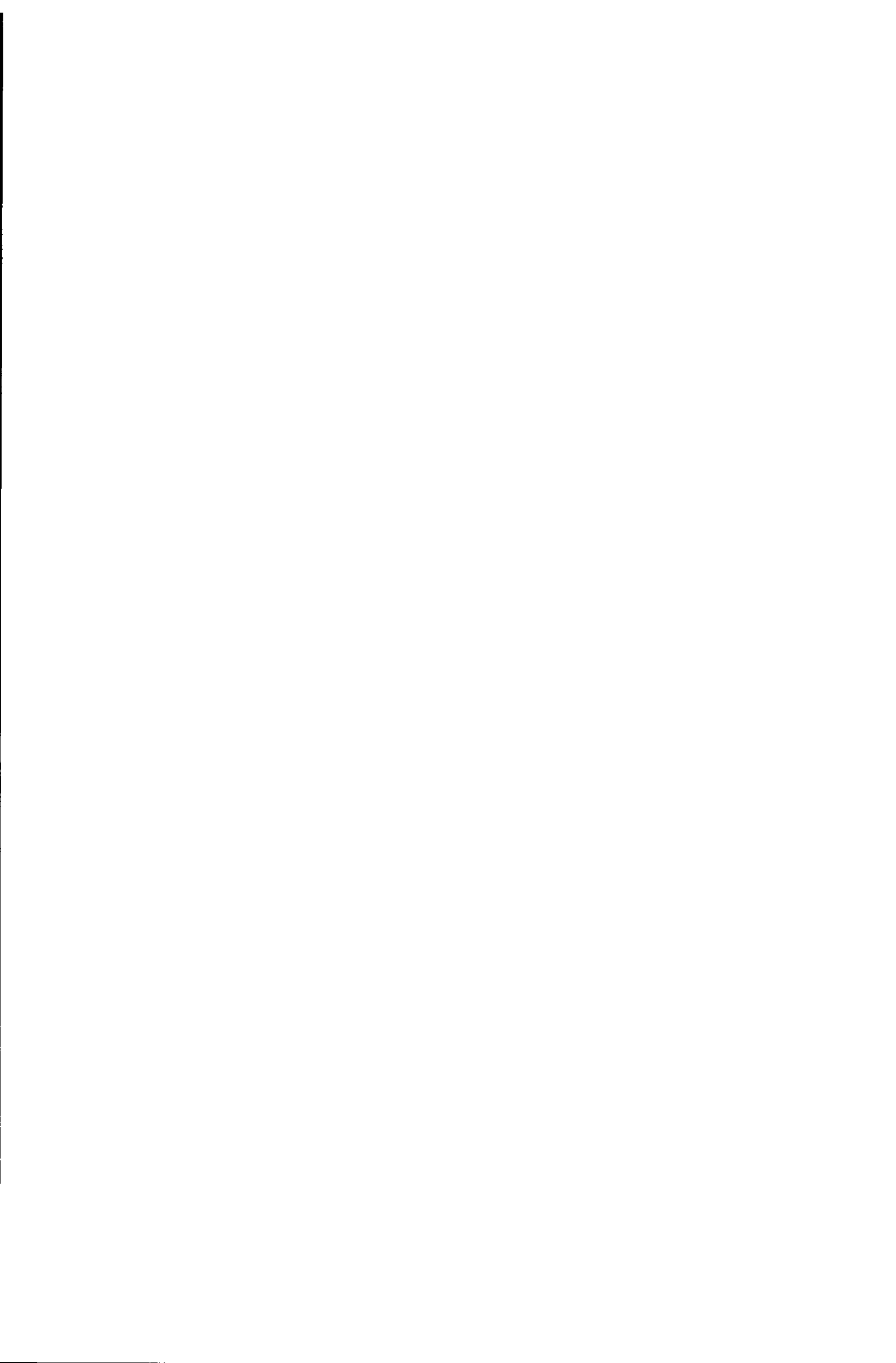
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento del Amazonas.

SEGUNDO: FIJAR el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **10:00 a.m.**, para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00154-01
DEMANDANTE	MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto el señor Manuel Agustín Vengoechea Morales, identificado con cédula de ciudadanía 80.424.741, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad de la Resolución ORD-80112-296-2016 de 15 de septiembre de 2016.

(ii) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se elimine la anotación consignada en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (Siri) de la Procuraduría General de la Nación, y sea indemnizado por los perjuicios morales que se le generaron con ocasión de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia de 20 de abril de 2018 (fs. 77 y 77 vuelto), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, en el sentido de presentar la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue notificada el 23 de abril siguiente (f. 78).

A través de memorial de 8 de mayo de 2018 (f. 79), el apoderado del accionante subsanó el libelo radicado, en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción impuesta fue en el Municipio de Leticia

(Amazonas)¹, y (ii) la multa impuesta al actor no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 57).

3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que: (i) el demandante interpuso el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia 4127 de 11 de febrero de 2014 (fs. 48 a 51), por medio del cual se le impuso la sanción objeto de controversia (fs. 35 a 47), y (ii) el interesado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de enero de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 63 y 64), la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatoria el 3 de abril siguiente (fs. 60 a 62), de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por el peticionario es de cuatro (4) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, estima este Despacho que el libelo fue interpuesto dentro del término establecido, por cuanto la actuación administrativa controvertida quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2017², y la parte accionante radicó la presente demanda el 5 de abril siguiente (f. 65), sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 19 de enero hasta el 4 de abril de 2017³, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

4°. PODER CONFERIDO:

El poder otorgado al abogado Edilberto Murcia Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 7.175.609 y tarjeta profesional 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (f. 69).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 5 a 10), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 52 a 57), esta será admitida y, en consecuencia se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 80.424.741, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

¹ Folios 36 y 37.

² Conforme lo indica la parte actora en el acápite de hechos de la demanda formulada (f. 4).

³ Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 hasta el 4 de abril de 2017, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor contralor general de la República y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.
- c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

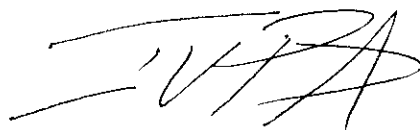
CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; igualmente durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Edilberto Murcia Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 7.175.609 y tarjeta profesional 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

Se deja constancia que en la fecha
Fue fijado el estado electrónico No. 83
En el portal www.contraloria.gov.co
A las once (11) A.M.
FERNANDO GRIMALDO GARCÍA
Secretario Ad. Hgo.

